

371

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – NULIDAD RELATIVA
DEMANDANTE	MAURICIO MOYANO BECERRA
DEMANDADO	MARÍA TERESA BOTERO DE MEJÍA Y OTRA
RADICADO	2019-00054
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandante MAURICIO MOYANO BECERRA, contra el auto de fecha 27 de julio de 2020 (Fl. 365), en el que se admitió el desistimiento presentado por el actor respecto de las pretensiones y los hechos que tengan relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1092257, con la consecuente condena en costas, las cuales se fijan en la suma de un (1) SMLMV, a cargo del demandante y a favor del a parte demandada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como se mencionó, por auto del 27 de julio de 2020 (Fl. 365), se admitió el desistimiento de una de las pretensiones de la parte actora y como consecuencia de ello, se impuso la condena en costas a cargo del demandante, en la suma de un (1) SMLMV; decisión esta última, con la que no estuvo conforme la apoderada judicial de dicha parte, quien dentro del término de ley, propone recurso de reposición contra el auto en comento, como se avista a folios 366 y 367, cuyos argumentos se concretan en:

Expone la recurrente que el desistimiento de los hechos y pretensiones a lo relativo con el Lote 19, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1092257, se efectuó con fundamento en el Nral. 1° del Art. 78 del CGP; esto es, que el mismo se realizó con lealtad y buena fe, informando al juzgado y a la contraparte, que el actor ya no tenía legitimación en la causa por activa para continuar pretendiendo algo sobre el mismo, ya que al enajenar el inmueble y salir de su patrimonio, se extinguen los derechos para continuar

con el trámite judicial, por lo que no es factible que por informar tal novedad sea condenada en costas, pues el desistimiento de las pretensiones no fue por mera liberalidad del demandante, sino por no cumplir con los presupuestos procesales para continuar con las pretensiones sobre ese bien.

Además, de lo anterior, expone que en los términos del Nral 8 del Art. 365 del CGP, "*solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"; y que es de advertir, que en el expediente no obra ningún elemento probatorio que demuestre que las demandadas han incurrido en los gastos fijados por el despacho; y que si bien, los honorarios de la abogada que las representa les ocasionó un gasto, no es menos cierto que los hechos de la demanda y las pretensiones desistidas son idénticas a las que aún prevalecen, y que por lo tanto, el proceso continúa con las mismas características y exigencias jurídicas; se deben practicar las mismas pruebas y el trámite procesal es el mismo, sin que haber informado de la novedad al despacho y a la otra parte, conlleve un gasto económico o procesal adicional.

Finalmente, sostienen que la condena en costas debe esperar para realizarse al final del proceso, cuando haya una parte vencida en el mismo.

#### DEL TRASLADO DEL RECURSO

Una vez se dio el correspondiente traslado del recurso (Fl. 3698), la apoderada judicial de la parte demandada se pronunció frente al mismo, como se avista a folios 369 y 370, indicando que, el legislador de forma expresa, en el Art. 316 del Estatuto Procesal, indica que cuando la parte demandante desista de las pretensiones, el juez en el auto que las acepta deberá condenar en costas a la parte que lo hizo; que bastaría dar lectura a la norma legal referida para desestimar el recurso interpuesto, por cuanto la condena en costas es una consecuencia automática del desistimiento de la pretensión, con independencia de las razones que llevaron a la parte a ello y del efecto de esta en las restantes pruebas, pretensiones y aspectos del proceso.

Sustenta que por tanto, no hay duda alguna, que nos encontramos en el escenario establecido por el Código General del Proceso, para imponer una condena en costas en contra de la parte que desistió de forma parcial de las pretensiones, y que si bien, la ley trae unos escenarios de exoneración, el caso aquí discutido, no resulta ser aplicable, en cuanto la parte no hizo uso de ellos.

Finalmente, adiciona que la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, mencionando en su escrito las referencias, ha ratificado que la imposición de costas en nuestro sistema procesal, participa de un régimen objetivo, lo que significa que hay lugar a condenar a ellas, en los casos en que el legislador previamente lo autorizó; que por tanto, independientemente de que la apoderada hubiese actuado en cumplimiento de la instrucción de su cliente o de cualquier otra situación, es evidente, que la condena impuesta en este caso, es adecuada, ya que se ajusta a las causales legales, por lo que concluye que el despacho debe confirmar la decisión.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia decisión o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos

propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

### CASO CONCRETO

Procede entonces el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante MAURICIO MOYANO BECERRA, contra el auto de fecha 27 de julio de 2020 (Fl. 365), por considerar que la condena en costas impuesta ante el desistimiento parcial de las pretensiones es improcedente, toda vez que el dicho desistimiento obedeció a un acto de lealtad y buena fe, en tanto que se informó al juzgado y a la contraparte, que al enajenar el inmueble y salir de su patrimonio, ya no tenía legitimación en la causa por activa para continuar pretendiendo algo sobre el mismo; y que además, de acuerdo con el Nral 8. Del Art. 65 del CGP, solo habrá condena en costas cuando estas se hayan causado.

Sea lo primero indicar, que en los términos del Art. 314 del C.G.P., *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"* y más adelante agrega, *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones (...) el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas o comprendidas en él"*

A su turno, el Art. 316 del mismo Estatuto Procesal contempla las principales reglas para que proceda el desistimiento de ciertos actos procesales, indicando dicha preceptiva legal que la aceptación del desistimiento de las pretensiones, apareja la condena en costas para quien desiste, salvo que se presente alguno de los eventos allí previstos, frente a los cuales el juez podrá abstenerse de imponer dicha condena.

Estos eventos son: (i) Cuando las partes así lo convengan, (ii) Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y (iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En el presente asunto, no se configura ninguna de las hipótesis anteriores, como quiera que entre las partes no hubo un acuerdo o convenio para que no se condenara en costas; no se trata del desistimiento de un recurso sino de unos hechos y pretensiones de la demanda; no se está desistiendo de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y por último, si bien, no existió una oposición del demandado frente al desistimiento de las pretensiones, si solicitó la condena en costas al actor; ello por cuanto una vez fue presentada la solicitud de desistimiento parcial, en la que ni siquiera se solicitó la exoneración de la condena en costas, este despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Nral. 4 del Art. 316 del C.G.P, por auto adiado 5 de marzo de 2020 (Fl. 345), dio traslado a la parte demandada, quien como se avista a folios 363 y 364, manifestó que no se opone al desistimiento puro y simple presentado por el actor y su apoderada, por lo que solicita que se acepte el desistimiento y se de aplicación al inciso 3 del Art. 316 del C.G.P., que establece "*el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*", lo que significa que no se opuso al desistimiento como tal, sino que expresó su aquiescencia en cuanto a la condena en costas en contra de la parte que promovió el desistimiento.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que la norma en cita es clara al exponer la consecuencia del desistimiento, y que no se configura en el caso sub examine ninguna de las excepciones que dicho precepto legal establece para la condena en costas; pertinente resulta la imposición de la misma, atendiendo el carácter objetivo de dicha norma, la cual no prevé ninguna circunstancia especial que llevara consigo la valoración de las razones que llevaron a la parte activa a presentar el desistimiento.

Ahora bien, es cierto que en los términos del Nral 8 del Art. 365 del CGP, "solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; no obstante, en el plenario aparece demostrado que la parte demandada ya se había notificado en el presente asunto (Fl. 134), que dio poder a una profesional del derecho que la representara (Fl. 132) y que esta contestó la demandada proponiendo excepciones de mérito (Fl. 139 a 168); lo que significa que, contrario a lo manifestado por la recurrente, es evidente que dichas costas sí se causaron y por tanto, se advierte procedente su imposición.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto atacado y la decisión se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, en virtud de los argumentos de éste proveído.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

30.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No.  
73 Hoy, 15 de octubre de 2020.

JULIAN MAZO BEDOYA  
Secretario